



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 07:41:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJAITT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2025 16:20:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2025 15:19:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/03/2025 14:18:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/04/2025 16:53:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fianza personal

I. El artículo 289, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye aspectos que deben ser acreditados por la procesada, por lo que está en obligación de argumentar y acreditar que carece de suficiente solvencia para luego solicitar acceder a la fianza personal, respecto de quien (fiador) también está en obligación de probar que se encuentra en capacidad de asumir tal obligación de manera solidaria con la procesada y de manera eficaz, a fin de asegurar que ante el simple requerimiento judicial, si ocurre, este se hará efectivo realmente.

II. Sin embargo, la procesada no acreditó que carece de solvencia económica e, incluso, omitió argumentar este aspecto; seguidamente, el fiador es un pensionista, “docente cesado”, como indica el documento denominado *Fianza Personal* (foja 492), y conforme al artículo 648, numeral 6, del Código Procesal Civil, son inembargables las pensiones cuando no excedan las cinco unidades de referencia procesal y solo será embargable el exceso hasta una tercera parte, de modo que la ejecución de la caución se torna en un imposible jurídico. La fianza personal importa que se acredite la solvencia de su fiador y no requiere de acto adicional para ejecutarla, pero respecto a la pensión ofrecida, cuando además se desconoce el monto de percepción periódica que recibe el fiador, como fianza personal solo se puede disponer el tercio. Por tanto, su pedido no se encuentra debidamente justificado, y la decisión emitida por el juzgador es adecuada y debe confirmarse.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 397-2024/Junín

Lima, diez de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la imputada SULLY LUDDY ORELLANA ROJAS¹ contra el auto de primera instancia (Resolución n.º 12) del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 502), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud de sustitución de la caución económica por fianza personal a favor de la citada procesada, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, en agravio del Estado.

¹ Nombre correcto según ficha Reniec del DNI n.º 40107167

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Ante el requerimiento de prisión preventiva formulado por la representante del MINISTERIO PÚBLICO en la causa seguida, entre otros, contra la investigada SULY LUDDY ORELLANA ROJAS, en su condición de fiscal provincial penal del Segundo Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín, como presunta autora de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, en agravio del Estado, se emitió la Resolución n.º 14, del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 3), que resolvió dictar mandato de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta “c) La prestación de caución económica, de la siguiente manera: [...] 2. Para la investigada SULY LUDDY ORELLANA ROJAS, la suma de diez mil soles (S/ 10 000.00)”. Dicha resolución judicial fue apelada por la referida investigada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, respecto a la comparecencia con restricciones y otros aspectos; formado el cuaderno respectivo y elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se emitió la ejecutoria recaída en la Apelación n.º 42-2021/Junín, del veintidós de febrero de dos mil veintidós (foja 450), que confirmó la medida de comparecencia.

Segundo. La procesada SULY LUDDY ORELLANA ROJAS mediante el escrito del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 488), señaló que, con el fin de cumplir con el monto de la caución impuesta, ofreció —mediante escritos oportunamente presentados— la fianza personal de Héctor Walter Orellana Pomalaya hasta por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) y solicitó que con ello se dé por cumplido el mandato judicial.

Tercero. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la Resolución n.º 12, del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 502), que declaró infundada la solicitud de sustitución de caución económica por fianza personal a favor de la imputada SULY LUDDY ORELLANA ROJAS.

∞ Los argumentos del juez (de forma literal) fueron los siguientes:

- 3.1. La investigada no cumplió con acreditar de manera objetiva su carencia de suficiencia de solvencia económica a efectos de cumplir con el pago de la caución impuesta como regla de conducta.
- 3.2. Tampoco se acreditó se manera objetiva los requisitos para que Héctor Walter Orellana Pomalaya se constituya en su fiador, conforme lo previsto en el artículo

1876 del Código Civil, así como, la solvencia económica suficiente de aquél; en ese sentido, al no haberse cumplido con lo previsto en el inciso 2 del artículo 289 del Código Procesal Penal, lo solicitado deviene en infundado.

Cuarto. Contra la referida resolución, la procesada SULLY LUDDY ORELLANA ROJAS interpuso recurso de apelación (foja 505) y solicitó que se revoque la resolución cuestionada y se ordene tener por otorgada la fianza personal de Héctor Walter Orellana Pomalaya, hasta por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la recurrente.

∞ Los agravios esgrimidos se consignan a continuación:

- 4.1. La resolución que le impuso la caución económica no ordenó que sea en efectivo, sino que puede ser hecha por fianza personal, asumiendo el que ofrece la fianza y la procesada una obligación solidaria; entonces, hace una distinción entre el ofrecimiento de fianza y su pago. Así, la procesada está cumpliendo con lo ordenado.
- 4.2. La resolución pretende que la procesada acredite un hecho negativo o pide una prueba diabólica, por cuanto se le exige que pruebe su carencia. Esto es imposible y se traduce en una maniobra evidente de indefensión forzada.
- 4.3. De otro lado, se acreditó que el fiador es una persona que tiene un ingreso mensual, por su condición de profesor, y es mayor de edad, es decir, se cumple con lo estatuido en el artículo 1876 del Código Civil, en tanto que se hizo por escrito, contiene la obligación de ser solidaria, es incondicional, irrevocable y de realización automática, con firma ante notario público.

∞ La impugnación se concedió por auto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 509). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. Se dispuso señalar como fecha para la vista de causa el diez de febrero de dos mil veinticinco (foja 481 del cuaderno supremo); llevada a cabo la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El *thema decidendum*, en el presente incidente, es verificar si la decisión dictada transgrede la aplicación de la norma adjetiva al denegar la fianza personal.

Segundo. El artículo 289, numeral 2, del Código Procesal Penal señala lo que sigue:

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la

obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

Tercero. Conforme a los cuestionamientos efectuados, de la Resolución n.º 14, del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 3), que impuso a la procesada el pago de una caución económica de S/ 10 000 (diez mil soles), se desprende que, en su parte resolutive, también señaló que la caución

podrá ser cubierta por bienes reales o suma en efectivo que depositada en el Banco de la Nación a los siete días hábiles de haberse notificado con resolución judicial consentida o firme, u ofrecer fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma fijada [sic].

En efecto, es posible que la regla de conducta fijada pueda ser cumplida mediante fianza personal. Empero, este aspecto no fue negado por la cuestionada Resolución n.º 12, del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 502), como alega la recurrente, dado que su pronunciamiento se centró en verificar el cumplimiento de la precitada norma adjetiva, que permitirá su ejecución inmediata; en ese sentido, este primer agravio se descarta.

Cuarto. Por otro lado, en esa línea de pensamiento, el artículo 289, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye aspectos que deben ser acreditados por la procesada, por lo que está en la obligación de argumentar y acreditar que carece de suficiente solvencia para luego solicitar acceder a la fianza personal, respecto de quien (fiador) también está en obligación de probar que se encuentra en capacidad de asumir tal obligación de manera solidaria con la procesada y de manera eficaz, a fin de asegurar que ante el simple requerimiento judicial, si ocurre, este se hará efectivo realmente.

Quinto. Sin embargo, la procesada no acreditó que carece de solvencia económica e, incluso, omitió argumentar este aspecto; seguidamente, el fiador es un pensionista, docente cesado, como indica el documento denominado *Fianza Personal* (foja 492), y según el artículo 648, numeral 6, del Código Procesal Civil, son inembargables las pensiones cuando no excedan las cinco unidades de referencia procesal y solo será embargable el exceso hasta una tercera parte, de modo que la ejecución de la caución se torna en un imposible jurídico, como lo sostiene consistentemente el Tribunal Constitucional². La fianza personal importa que se acredite la solvencia de su fiador y no requiere ningún acto adicional para ejecutarla, pero respecto a la pensión ofrecida, cuando además se desconoce el monto de percepción periódica que recibe el fiador, como fianza personal solo se

² Tribunal Constitucional, Sentencia del Expediente n.º 1796-2020-PA/TC-Tumbes, del uno de julio de dos mil veintiuno, fundamentos 4 y 5.

puede disponer el tercio. Por tanto, su pedido no se encuentra debidamente justificado y la decisión emitida por el juzgador es adecuada y debe confirmarse.

Sexto. El artículo 497 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán impuestas cuando la decisión ponga fin al proceso penal o resuelva un incidente de ejecución; sin embargo, la decisión recurrida no es de esa naturaleza, por lo que no cabe tal imposición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la procesada SULY LUDDY ORELLANA ROJAS³.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 12) del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 502), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud de sustitución de la caución económica por fianza personal a favor de la procesada SULY LUDDY ORELLANA ROJAS⁴, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- III. **NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS** a la procesada SULY LUDDY ORELLANA ROJAS⁵. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh

³ Nombre correcto según ficha Reniec del DNI n.º 40107167

⁴ Nombre correcto según ficha Reniec del DNI n.º 40107167

⁵ Nombre correcto según ficha Reniec del DNI n.º 40107167